



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 15-11-2022

ESTADO No. 183 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-010-2021-00163-01	SANDRA MABEL SANCHEZ PARRA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-016-2018-00378-01	DIANA RITA SALAMACA RODRIGUEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-017-2019-00285-01	NAIRO GUZMAN ROMERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-021-2021-00316-01	NOELBA GORDO MOLANO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-022-2020-00300-01	BLANCA ELVIA CIFUENTES RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-026-2021-00209-01	TERESA CORTES ANGULO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA M.R.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-048-2020-00252-01	LUZ MERY RODRIGUEZ ROBAYO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-049-2019-00189-01	YESID MARTINEZ TORRES Y OTROS	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2015-01586-00	ELIZABETH TOVAR DE PINTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
10	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-01202-00	HUGO ARTURO CASTRO BORJA	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

11	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2017-01806-00	COLPENSIONES	MARTHA CECILIA CORTES MORALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
12	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2018-01529-00	ANDRES PRIETO MENDEZ	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
13	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2019-00107-00	AMPARO EUGENIA PEREA AMAYA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
14	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-017-2020-00235-01	GILDARDO YADIR MARTIN NOVOA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO QUE CONCEDE
15	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-00522-00	BIBIANA PATRICIA VELASQUEZ CASTAÑO	DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO QUE CONCEDE
16	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00818-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARCO FIDEL CORTES SAAVEDRA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO QUE CONCEDE
17	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00978-00	JOSE MIGUEL PINTO RUIZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO QUE CONCEDE
18	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00716-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	KATIA PINZON ARANGUREN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
19	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-015-2015-00274-03	HECTOR ROMULO CARRILLO RODAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	11/11/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
20	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2022-00691-00	JUAN CAMILO PALACIOS SERNA	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL	Sin Clase de Proceso	10/11/2022	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO
21	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001 3342048201700444 02	JULIAN ANDRES ABELLO OSORIO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
22	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342048 2017 00451 02	CARLOS SIGIFREDO RIOS PULIDO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
23	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335030 2019 00192 01	MARILÚ MORALES RODRÍGUEZ	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
24	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001 3335010201900498 02	MIGUEL ANGEL GONZALEZ ALARCON	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
25	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001 3335015201900506 02	JESSIKA MARCELA MARTINEZ PEÑA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO

26	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001 3335015201900507 02	OLGA LUCIA MENDEZ LOZADA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
27	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	1100133350172 019 00527 02	LUZ MARINA BORJA BALLESTEROS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
28	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001 3335017201900528 02	JULY MARIBEL SUAREZ MOLANO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
29	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335010 2020 00003 02	LUZ MARITZA CASTELLANOS USECHE	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
30	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	1100133420472020 00018 02	LIDA MARTINEZ CORTES	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
31	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	1100133350132020 00308 01	LUZ MERY MARTINEZ RODRIGUEZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
32	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001 3342056202000314 02	MYRIAM GÓMEZ LARGO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
33	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335015 2020 00322 02	ALEJANDRO CASTILLO MUÑOZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
34	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342056 2020 00334 02	WILMAR RIVERA FLÓREZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
35	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342056 2021 00283 01	JHON JAIRO OSORIO GAVIRIA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
36	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342056 2021 00284 01	IRMA PATRICIA MARTINEZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
37	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2022-00242-00	NELSON FERNANDO PINEDA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO INADMITE DEMANDA
38	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2022-00246-00	SAMIR ANTONIO DAVID TERAN	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	AUTO INADMITE DEMANDA
39	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25307-3333-002-2018-00316-02	ANDREA DEL PILAR LABRADOR	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
40	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-023-2018-00498-02	ROBERTO QUINTERO RUEDA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
41	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-42-056-2019-00438-01	HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ LOZANO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
42	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-42-056-2020-00138-01	DEYANIRA ROA MARTÍNEZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
43	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-00423-00	DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	AUTO RESUELVE

44	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-00336-00	MARINA GUZMÁN HERNÁNDEZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	AUTO INADMITE DEMANDA
45	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-00405-00	JESAEL ANTONIO GIRALDO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	AUTO CORRE TRASLADO
46	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-00459-00	MAGRED FLOREZ VALENCIA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	AUTO
47	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-00474-00	JULIO ALIRIO VALBUENA NUÑEZ	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
48	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-00502-00	LUZ HELENA MORALES GARAY	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
49	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-00993-00	ELIANA DEL PILAR RODRIGUEZ	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
50	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-01085-00	LYDA ESTHER VALDIRI FLOREZ	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
51	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2021-00430-00	ILSA YANETH BARRERA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	AUTO ADMITE DEMANDA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No.	:	11001-33-35-010-2021-00163-01
Demandante	:	SANDRA MABEL SANCHEZ PARRA
Demandada	:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION.

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado  
**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 11001333501620180037801  
Demandante : RITA DIANA SALAMANCA RORÍGUEZ  
Demandada : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE ESE  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

---

---

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de la entidad demandada y la parte actora, respectivamente, contra la Sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

Igualmente y, por cumplir los requisitos del numeral 2º del artículo 212 del CPCA, se accede a la solicitud de pruebas elevada en el recurso de apelación, y por ende, se dispone que por la Secretaría de esta Subsección, se solicite a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, para que en el término de **cinco (5) días**, se sirva remitir al proceso copias de cuadros de control de turnos o cronogramas de actividades de personal de enfermería en los que se incluya a la señora Rita Diana Salamanca Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía 52.358.676, durante toda su relación laboral con dicha entidad, especialmente los concernientes a los meses de noviembre y diciembre del 2013. Lo anterior, por cuanto la referida documental, fue solicitada con la demanda, decretada por el juez de primera instancia y ante la omisión de ser aportada, fue reiterada su necesidad en la Audiencia de Pruebas, sin que se cumpliera con su aporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado  
**Firmado electrónicamente**

ICC

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 110013335-017-2019-00285-01  
Demandante : NAIRO GUZMÁN ROMERO  
Demandada : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

ICC

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No.	:	11001-33-35-021-2021-00316-01
Demandante	:	NOELBA GORDO MOLANO
Demandada	:	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION.

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida el ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado  
**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 11001-33-35-016-2020-00300-01  
Demandante : BLANCA ELVIA CIFUENTES RODRÍGUEZ  
Demandada : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia proferida el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Magistrado

**Firmado electrónicamente**

*EV/ICC*

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No.	:	11001-33-35-016-2020-00252-01
Demandante	:	LUZ MERY RODRÍGUEZ ROBAYO
Demandada	:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION.

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado  
**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

EV/ICC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 11001-33-35-016-2019-00189-01  
Demandante : YESID MARTÍNEZ TORRES Y OTROS  
Demandada : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA  
DE EDUCACIÓN  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado  
**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

EV/ICC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2015-01586-00
<b>Demandante:</b>	Elizabeth Tovar de Pinto
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 04 de agosto de 2022<sup>1</sup>, que **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el auto proferido por esta Corporación en audiencia inicial el 26 de abril de 2016<sup>2</sup>, mediante el cual se declaró probada la excepción de “*cosa juzgada*”, y se dio por terminado el proceso. El superior dejó en firme el auto referido.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>1</sup> Folios 235 a 237.

<sup>2</sup> Folios 160 a 165.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2016-01202-00
<b>Demandante:</b>	Hugo Arturo Castro Borja
<b>Demandado:</b>	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 04 de agosto de 2022<sup>1</sup>, que **REVOCÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de octubre de 2017<sup>2</sup>, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 11 de octubre de 2017.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>1</sup> Folios 360 a 370.

<sup>2</sup> Folios 221 a 231.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2017-01806-00
<b>Demandante:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
<b>Demandado:</b>	Martha Cecilia Cortes Morales
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 4 de agosto de 2022<sup>1</sup>, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 5 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el ordinal quinto de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2018.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>1</sup> Folios 332 a 337.

<sup>2</sup> Folios 267 a 276.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2018-01529-00
<b>Demandante:</b>	Andrés Prieto Méndez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 28 de julio de 2022<sup>1</sup>, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 12 de febrero de 2020<sup>2</sup>, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>1</sup> Folios 280 a 289.

<sup>2</sup> Folios 255 a 261.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2019-00107-00
<b>Demandante:</b>	Amparo Eugenia Perea Amaya
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 07 de julio de 2022<sup>1</sup>, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de julio de 2020<sup>2</sup>, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>1</sup> Folios 268 a 275.

<sup>2</sup> Folios 235 a 248.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-017-2020-00235-01
<b>Demandante:</b>	Gildardo Yadir Martín Novoa
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Asunto:</b>	<b>Concede recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia</b>

---

El demandante, quien actúa a través de apoderado, mediante memorial radicado el 26 de octubre de 2022 interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2022 por la Sala de Decisión en segunda instancia.

Sobre los fines de este recurso, el artículo 256 del CPCA establece que su finalidad es asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere el caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

La regulación de este recurso se encuentra contemplada en los artículos 256 a 268 del CPACA, por lo que procede el Despacho a analizar si en el caso de autos se reúnen los requisitos para su concesión.

**1.- Procedencia**

El artículo 257 del CPACA, luego de las modificaciones hechas por la ley 2080 de 2021, sobre la procedencia de este recurso, establece:

**“ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA.** *<Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.*

*Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las*

**Magistrada Ponente:** Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

---

*pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:*

*1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad.*

*2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.*

*3. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.*

*4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.*

**PARÁGRAFO.** *En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.*

*Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.” (Subraya fuera de texto)*

En virtud de lo anterior, en el caso de autos se cumplen los requisitos de procedencia del recurso, pues se interpuso contra una sentencia dictada en segunda instancia por este tribunal, dentro de un proceso tramitado por la ley 1437 de 2011.

También porque se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, pues en él se discutió el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de navidad que reclamó el demandante, por lo que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede sin consideración a la cuantía.

Procede además, porque no se trata de los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 del CPACA, es decir, no se interpuso dentro de una acción de tutela, una acción de cumplimiento o una acción popular.

## **2.- Legitimación**

En punto a la legitimación, el artículo 260 del CPACA, establece:

**“ARTÍCULO 260. LEGITIMACIÓN.** *Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.*

**Magistrada Ponente:** Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

---

**PARÁGRAFO.** No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella. (Subraya fuera de texto)

El recurso extraordinario fue interpuesto por la parte demandante, a quien le fueron desfavorables las sentencias de primera y segunda instancia, y fue presentado por quien está reconocido como apoderado del accionante desde la presentación de la demanda. Además, el apoderado del demandante apeló la sentencia de primer grado, por lo que se encuentra satisfecho el requisito de legitimación del recurso.

### **3.- Oportunidad y formulación**

El artículo 261 del CPACA, sobre los requisitos para la interposición del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, establece:

**“ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

*Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.*

*La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.”*

En el caso de autos, la sentencia de segunda instancia fue notificada electrónicamente el 13 de octubre de 2022 y el recurso fue interpuesto y sustentado por escrito el 26 de octubre de 2022, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que también se cumple este requisito para ser concedido.

Por su parte, sobre los requisitos del recurso, el artículo 262 del CPCA, establece:

**“ARTÍCULO 262. REQUISITOS DEL RECURSO.** *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.*

- 1. La designación de las partes.*
- 2. La indicación de la providencia impugnada.*

**Magistrada Ponente:** Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

---

3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.”

Condiciones que también se cumplen en el caso de autos; en su escrito, el apoderado del demandante abordó los 4 puntos exigidos como requisitos del recurso.

#### **4.- Conclusión**

En conclusión, el Despacho considera que se reúnen los requisitos para la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, para que se surta ante el Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 259 del CPACA.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

Conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión el 11 de octubre de 2022, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, por la Secretaría de esta Subsección, remítase el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su competencia, de conformidad con los artículos 259 y 261 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2020-00522-00
<b>Demandante:</b>	Bibiana Patricia Velásquez Castaño
<b>Demandado:</b>	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
<b>Asunto:</b>	<b>Concede recursos de apelación contra sentencia</b>

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* las alzadas fueron presentadas y sustentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **11 de octubre de 2022**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que se **accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, los apoderados de las partes interpusieron recursos de apelación<sup>4</sup>.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación<sup>5</sup>. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de **11 de octubre de 2022**, son procedentes, **se conceden en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Conceder** en el **efecto suspensivo** los recursos de apelación formulados por las partes, contra la sentencia de **11 de octubre de 2022**, proferida por este Tribunal.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la

---

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

<sup>4</sup> 28 de octubre y 01 de noviembre de 2022.

<sup>5</sup> “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia\_(...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...).**” (negrilla del Despacho).

*Expediente: 25000-23-42-000-2020-00522-00*  
*Demandante: Bibiana Patricia Velásquez Castaño*

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

---

plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2021-00818-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)  
**Demandado:** Marco Fidel Cortés Saavedra  
**Asunto:** **Concede recurso de apelación contra sentencia**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **5 de octubre de 2022**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que se **negó las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, el apoderado sustituto de la entidad demandante interpuso recurso de apelación<sup>4</sup>.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación<sup>5</sup>. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **5 de octubre de 2022**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Conceder** en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la entidad demandante, contra la sentencia de **5 de octubre de 2022**, proferida por este Tribunal.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Firma electrónica

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

<sup>4</sup> 25 de octubre de 2022.

<sup>5</sup> “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia\_ (...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...).**” (negrilla del Despacho).

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2021-00978-00
<b>Demandante:</b>	José Miguel Pinto Ruiz
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
<b>Asunto:</b>	<b>Concede recurso de apelación contra sentencia</b>

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **11 de octubre de 2022**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que se **declaró probada la excepción de “legalidad del acto administrativo”** propuesta por la entidad demandada, y en

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

consecuencia **negó las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación<sup>4</sup>.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación<sup>5</sup>. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **11 de octubre de 2022**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Conceder** en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia de **11 de octubre de 2022**, proferida por este Tribunal.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Firma electrónica

---

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

<sup>4</sup> 25 de octubre de 2022.

<sup>5</sup> “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...) **PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo.** (...)” (negrilla del Despacho).

*Expediente: 25000-23-42-000-2021-00978-00*

*Demandante: José Miguel Pinto Ruiz*

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

---

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2022-00716-00
<b>Demandante:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
<b>Demandada:</b>	Katia Pinzón Aranguren
<b>Asunto:</b>	<b>Remite por competencia</b>

---

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.* (...)”.

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 *ibídem* que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), son aplicables a partir del 25 de enero de 2022, dado que la modificación en las competencias se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

En este caso, la demanda fue radicada el 31 de octubre de 2022, luego entonces, le son aplicables las reglas de competencia contenidas en la Ley 1437 de 2011, con la modificación efectuada por la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los Juzgado Administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.*

(…)”

En el presente asunto la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) por intermedio de su apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad de la resolución No. GNR 343429 del 18 de noviembre de 2016, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la señora Katia Pinzón Aranguren, reintegre a favor de la entidad, las sumas económicas recibidas por concepto de las mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez.

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168<sup>2</sup> de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible. Por lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), por ser los competentes para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante esta Corporación.

**TERCERO:** Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

Referencia: Medio de Control: Ejecutivo Demandante: <b>Héctor Rómulo Carrillo Rodas</b> Demandado: <b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”</b> Expediente No. 110013335015-2015-00274-03. Asunto: <b>Apelación – Liquidación del crédito</b>
---

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º, del artículo 244 del C.P.A.C.A., se procede a resolver de plano **los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados de la parte ejecutante y ejecutada**, contra el auto adiado veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por el Juzgado Quince (15) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, **que modificó la liquidación del crédito** y la aprobó en la suma de veinticinco millones setecientos diecinueve mil quinientos ochenta y siete pesos con treinta y seis centavos (25.719.587,36).

### PETITUM

El señor **Héctor Rómulo Carrillo Rodas**, en ejercicio de la acción ejecutiva, a través de apoderado, presentó demanda en virtud de la cual pretendió se librara mandamiento de pago contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, por la suma Cuarenta y Cuatro Millones Trescientos Ochenta y Ocho Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos Con Trece Centavos (\$44.388.655.13) MCTE por concepto de intereses moratorios derivados del incumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente ejecutoriadas el 21 de agosto de 2008, intereses causados desde el 22 de agosto de 2008 al 25 de agosto de 2011, suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.

### AUTO APELADO

Mediante auto adiado veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quince (15) Administrativo Oral del Circuito de

---

<sup>1</sup> Archivo “42 Auto que modifica liquidación”.

Bogotá, el a quo **aprobó la liquidación del crédito** bajo los siguientes argumentos:

Indicó que, la parte ejecutante a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 16 de octubre de 2018 allegó liquidación de crédito por valor de \$51.629.444,94; liquidación de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada, quien describió el traslado solicitando que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos efectuara la liquidación.

Ahora bien, de la revisión de las liquidaciones presentadas por la parte ejecutante y la Oficina de Apoyo, observó el a quo que, las mismas deben desestimarse o rechazarse por parte del despacho, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**1.Liquidación presentada por la parte ejecutante:** La liquidación presentada por el apoderado de la parte actora presenta los siguientes yerros (i) tiene como valor base para liquidar los intereses moratorios la suma total cancelada por concepto de retroactivo, sin tener en cuenta que las sumas que generan intereses moratorios son las adeudadas a la fecha de ejecutoria de las sentencias; (ii) liquida los intereses moratorios hasta el 31 de agosto de 2011 pese a que se encuentra acreditado dentro del plenario que el pago se efectuó para el 25 de agosto de 2011 y; (iii) indexa las sumas adeudadas, desde la fecha del pago de la sentencia hasta la fecha de presentación del escrito de liquidación; circunstancia que no fue ordenada por este Despacho y sobre la cual se ha pronunciado la jurisprudencia de las altas Corporaciones en el sentido de ratificar la incompatibilidad de reconocer intereses moratorios e indexación sobre una misma obligación, en razón a que los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario, que conlleva por ende el reajuste o indexación indirecta de la prestación.

**2.Liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos:** frente a la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo, debe precisarse que si bien la misma liquida los intereses moratorios con el capital adeudado a la fecha de ejecutoria, no deduce el valor correspondiente a descuentos en salud; adicionalmente, liquida los intereses moratorios hasta el 31 de julio de 2011, cuando lo correcto es liquidarlos hasta el 24 de agosto de 2011, día anterior a la fecha efectiva del pago del retroactivo de las sentencias objeto de ejecución.

Por lo anterior, el juez de primera instancia desestimó la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y procedió a realizar una nueva conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 08 de junio de 2017, teniendo en cuenta como capital adeudado a la fecha de ejecutoria (21 de agosto de 2008), el siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Mesadas atrasadas a la fecha de ejecutoria	\$ 34.444.962,35
Indexación	\$ 5.629.983,32
<b>Total</b>	<b>\$ 40.074.945,67</b>

(-) descuentos en salud a la fecha de ejecutoria <sup>2</sup>	\$ 3.583.631,58
<b>capital adeudado a la fecha de ejecutoria</b>	<b>\$ 36.491.314,09</b>

Indicó la a quo que, como quiera que a la fecha de ejecutoria de la sentencia, se adeudaba por la UGPP la suma de **treinta y seis millones cuatrocientos noventa y un mil trescientos catorce pesos con nueve centavos (36.491.314,09)**, se procedió a efectuar la liquidación de los intereses moratorios con dicha base; aclarando que si bien la entidad no certificó la fecha exacta en que se efectúa el pago del retroactivo, una vez verificada la página del FOPEP se puede determinar que los pagos se realizan entre el 25 y el 27 de cada mes, fecha que no sólo corresponde a la manifestada por el demandante, sino que también corresponde a la fecha de vencimiento determinada en el cupón de pago emitido por FOPEP para el mes de agosto de 2011 (vencimiento: 25 de noviembre de 2011 – 3 meses después del pago); por lo cual, a efectos de la liquidación de los intereses moratorios, tuvo como fecha de pago efectivo el 25 de agosto de 2011.

Conforme la liquidación efectuada por el juzgado se advirtió que, en el presente caso se generó por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2007 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Sub-Sección “A” el 31 de julio de 2008, **la suma de veinticinco millones setecientos diecinueve mil quinientos ochenta y siete pesos con treinta y seis centavos (\$25.719.587,36)**.

En consideración a lo anterior, la a quo determinó que lo procedente es modificar las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y aprobar la liquidación de intereses moratorios realizada por el Despacho en la suma antes indicada.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la **parte ejecutante presentó en tiempo recuro de apelación<sup>2</sup>** cuya inconformidad radica en la omisión en las operaciones aritméticas respecto del capital o diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, por cuanto el despacho solo tuvo en cuenta para el cálculo de dichos intereses el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia respecto del pago realizado según resolución PAP 045100 del 24 de marzo de 2011, olvidando que con posterioridad a esta fecha se generaron unas diferencias de mesadas respecto de las cuales considera que también generaron intereses de mora, en la medida que el ente de previsión ejecutado, tardó más de 3 años y 3 meses en darle cumplimiento a ese fallo judicial.

Alude que, el presente caso debe tenerse en cuenta que, no solo se ha causado un capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, también se ha causado un CAPITAL POSTERIOR, el cual es aquel valor de mesadas que se calcula desde el día siguiente a la fecha en la cual

---

<sup>2</sup> Archivo 43 del expediente digital.

queda ejecutoriada la sentencia judicial hasta que se incluye el pago de la prestación periódica en la nómina de pensionados.

Indica que, este último capital también causa intereses, aunque de manera diferente, de lo contrario se estarían pagando unas sumas depreciadas, pues estas, no fueron ni siquiera indexadas, tal como queda demostrado en el pago efectuado en agosto de 2011.

Afirma que, el capital posterior originado con el pago de la resolución PAP 045100 del 24 de marzo de 2011, entre el día siguiente de la ejecutoria del fallo y el momento en que se incluye en la nómina, que para el presente caso es el capital causado en el periodo del 22 de agosto de 2008 al 25 de agosto de 2011, es una circunstancia que para efectos de los intereses causados, se adecua al precepto legal establecido en el artículo 177 del C.C.A., pero que para el momento de la ejecutoria del fallo esa circunstancia de mora, no se había constituido aun, razón por la cual el fallo judicial no se refirió a ello, sin embargo, la normativa legal antes referida, es plenamente aplicable al caso y su obligatoriedad nace del contenido de la ley.

La parte **ejecutada también presentó en tiempo recurso de apelación<sup>3</sup>** en el cual indica:

Que mediante la Resolución RDP 019097 del 26 de junio de 2019, la UGPP modificó la Resolución RDP 030258 del 18 de agosto de 2016, en el sentido de indicar que los intereses moratorios del artículo 177 del CCA estarían a cargo de la UGPP.

Que revisada la Base de Inventario Sentencias y Fallos se ordenó el pago por concepto de intereses moratorios la suma de **\$8.435.530.02** pago sujeto a disponibilidad presupuestal, dando cumplimiento a la obligación y efectuándose el pago total de la obligación, en cumplimiento a sentencia judicial y según lo dispuesto en la Resolución No. RDP 019097 del 26 de junio de 2019.

Indica que la liquidación de los intereses debe realizarse así:

Capital (Para el cálculo de los intereses moratorios): No es igual al capital total pagado (sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y la indexación calculada), sino que corresponde a las diferencias de mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción, según corresponda y sólo hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

Precisa que, la diferencia en el valor de capital, para el cálculo de intereses moratorios, se explica porque se estaría tomando la totalidad de lo pagado y no la sumatoria de mesadas indexadas a fecha de ejecutoria.

Indica que, a partir del capital que se estima correcto para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo, por parte de la Unidad UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros:

---

<sup>3</sup> Archivo 44 del expediente digital.

**Parámetros: Como fecha de solicitud, se toma la de radicación de la declaración extrajuicio de no cobro por vía ejecutiva o aquella en que se allegaron en debida forma la totalidad de los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado, según corresponda o lo disponga el acto administrativo de cumplimiento.**

En caso contrario, si la(s) sentencia(s) fueron allegadas por el despacho judicial correspondiente o por el Área Jurídica, o si requiriéndose la entrega de la declaración extra-juicio ésta no se allegó, se toma como fecha de solicitud un (1) día después a la fecha de pago efectivo, y sólo se pagarán los primeros seis (6) meses.

A partir del mes séptimo (7°), contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se causan periodos muertos. Sólo se reanuda el cálculo a partir de la radicación de la declaración extra-juicio o de la remisión en debida forma de la documentación por el demandante o su apoderado, según lo estipule el acto administrativo de cumplimiento.

**Afirma que, para el presente caso no se causan periodos muertos, por cuanto los documentos se allegaron, en debida forma, durante el término legal.**

Sin embargo, en línea posteriores alude que, los intereses se calculan, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago, habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos.

**Afirma que no se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.**

Por lo anterior, la Unidad procedió a efectuar liquidación de los intereses moratorios a través de la resolución RDP 019097 del 26 de junio de 2019, por un valor de \$8.435.530,02 teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Resumen Indexación:</b>		<b>Resumen Pago</b>	
<b>Total Mesadas a Ejecutoria</b>		<b>\$ 40.074.945,67</b>	
Total Mesadas	\$ 55.510.349,66		
Indexación:	\$ 5.629.983,33		
Total Reporte:	\$ 61.140.332,99		
Descuento Salud	\$ 5.784.332,99		
<b>Total Neto Pagar:</b>		<b>\$ 55.355.956,50</b>	

A partir del capital que se genera de diferencias de mesadas a la ejecutoria, para la liquidación de intereses moratorios, por la suma de \$40.074.945,67, la metodología de cálculo, por parte de esta Subdirección de Nómina de Pensionados, toma en consideración los siguientes parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	01/05/2003
FECHA DE EJECUTORIA	21/08/2008
FECHA DE SOLICITUD	12/04/2011
FECHA DE PAGO	31/07/2011
CAPITAL	\$ 40.074.945,67
INICIO PERIODOS MUERTOS	21/02/2009
FINAL PERIODOS MUERTOS	11/04/2011
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE PERIODOS MUERTOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
<b>VALOR ESTIMADO INTERÉS</b>	<b>\$ 8.435.530,02</b>
OBSERVACIÓN: SE TOMA LA FECHA DE RADICACION DE LA DECLARACION EXTRAJUICIO DE 12/04/2011	

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
21/08/2008	31/08/2008	11	\$ 40.074.945,67	\$ 337.858,02	USURA	0,0766423%
01/09/2008	30/09/2008	30	\$ 40.074.945,67	\$ 921.430,97	USURA	0,0766423%
01/10/2008	31/10/2008	31	\$ 40.074.945,67	\$ 933.164,16	USURA	0,0751144%
01/11/2008	30/11/2008	30	\$ 40.074.945,67	\$ 903.062,09	USURA	0,0751144%
01/12/2008	31/12/2008	31	\$ 40.074.945,67	\$ 933.164,16	USURA	0,0751144%
01/01/2009	31/01/2009	31	\$ 40.074.945,67	\$ 911.732,35	USURA	0,0733893%
01/02/2009	20/02/2009	20	\$ 40.074.945,67	\$ 588.214,42	USURA	0,0733893%
12/04/2011	30/04/2011	19	\$ 40.074.945,67	\$ 491.117,74	USURA	0,064500%
01/05/2011	31/05/2011	31	\$ 40.074.945,67	\$ 801.297,37	USURA	0,064500%
01/06/2011	30/06/2011	30	\$ 40.074.945,67	\$ 775.449,06	USURA	0,064500%
01/07/2011	31/07/2011	31	\$ 40.074.945,67	\$ 839.039,66	USURA	0,067538%
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 8.435.530,02</b>		

Para la UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios es de \$8.435.530,02, tomando como fecha de solicitud la Declaración Extrajudicial, radicada el **12 de Abril de 2011**, la causación de periodos muertos desde el mes sexto (6°) posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Alude que las diferencias entre la liquidación de intereses cuyo resultado se reportó por la Oficina de apoyo de los juzgados administrativos y la liquidación detallada en este escrito, obedece a que:

1. La Unidad parte del capital de mesadas Indexadas a Ejecutoria.
2. La Unidad usa tasa de usura diaria.

**3. En el ejecutivo no se tienen en cuenta la cesación en la causación de los intereses como sí lo hace la unidad**

4. La Unidad no indexa los intereses

**5. Si se calculan intereses por el mes de pago efectivo, La Unidad considera que no se causan intereses.**

6. La suma total de los intereses sería de \$8.435.530,02 a favor del Señor Héctor Rómulo Carrillo Rodas y no por la suma aprobada por el despacho.

Por lo anterior concluye que no es acertado que se apruebe la liquidación del crédito por la suma de **\$25.719.587,36** por concepto de intereses cuando a la fecha y mediante Resolución RDP 019097 del 26 de junio de 2019, la entidad cancelo el valor de **\$8.435.530,02** no dando cabida a pagar valores adicionales a los ya cancelados y en su lugar se debe ordenar la terminación inmediata del proceso por pago total de la obligación.

### CONSIDERACIONES

En este orden corresponde determinar si en el presente asunto, le asiste razón a los apelantes en cuanto a la forma como deben liquidarse los intereses moratorios que se reclaman.

Considera la **parte ejecutante** que es procedente calcular intereses moratorios sobre las mesadas posteriores a la ejecutoria de la sentencia título ejecutivo, pues lo contrario implica el no resarcimiento de los perjuicios que se ocasionan al acreedor por no cumplir la obligación a tiempo.

En este punto debe reiterarse que, ha sido posición pacífica de la Sala de decisión de la cual hace parte el suscrito que, los intereses moratorios se liquidan sobre el **CAPITAL NETO** debidamente **INDEXADO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y **FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por las razones que a continuación se explican:

El artículo 177 del anterior Código Contencioso Administrativo estableció claramente:

**“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.

Analizada la norma en cita, resulta evidente que, los intereses moratorios de que trata la misma, se causan respecto de las **cantidades líquidas reconocidas en las sentencias.**

Frente al particular se precisa que, aunque la sentencia objeto de ejecución no determinó de manera expresa y concreta las sumas de dinero a cancelar en favor del actor, esto es, **no reconoció una cantidad líquida de dinero**, tales acreencias son claramente liquidables con una simple operación aritmética efectuada de conformidad con los parámetros establecidos en la misma sentencia.

Resulta entonces, que los intereses que se originan con base en el artículo 177 del C.C.A., son los causados sobre las sumas líquidas o liquidables reconocidas en las sentencias **que son las debidas a la fecha de ejecutoria**, suma que fue cancelada a la parte actora de manera indexada, precisamente para evitar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Luego entonces se concluye, que la norma bajo análisis limita los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se deben pagar en virtud de la sentencia, a las debidas a la fecha de ejecutoria, pues la que puedan llegarse a causar a futuro son inciertas, en el entendido que éstas se generan, solo si la sentencia no se cumple de manera inmediata y la misma, no puede prever en qué momento la entidad condenada cumplirá con lo ordenado.

Ahora bien, lo explicado no es óbice para que los intereses que eventualmente puedan llegar a causarse en virtud de la mora en el pago de las diferencias causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria, no puedan reclamarse o ser sometidos a debate jurídico por la demandante mediante los mecanismos legales correspondientes, sin embargo, se aclara, que, **los intereses que se originen sobre las sumas de dinero que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia tendrán como sustento normativo para su reclamación el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, ejecutoriado el fallo, el derecho ya se encuentra reconocido, en consecuencia, no existe mora en el pago de la sentencia si no mora en el pago de la mesada pensional.**

Lo anterior obedece a que, **los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A., se causan por la mora del pago de la sentencia**, esto es, de las sumas líquidas o liquidables en ella reconocidas, que se insiste son las causadas a la fecha de ejecutoria de la misma y **la mora en que se incurra luego del reconocimiento del derecho, no es otra que una mora en el pago de la mesada pensional**, que solo puede discutirse con base en lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La norma en mención es aplicable por dos razones a saber: I) por cuanto la misma, es la norma vigente a la fecha de mora en el pago de la pensión o reajuste de la misma, que por virtud del fallo se encuentra percibiendo el actor y II) porque la transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, recae únicamente sobre las condiciones a tener en cuenta para efectos del reconocimiento pensional **más no sobre las condiciones de pago.**

Veamos, el artículo 36 de la ley 100 de 1993 dispone:

**“ARTICULO. 36.- [Reglamentado por el Decreto Nacional 2527 de 2000](#). Régimen de transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la

edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. **Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.**

Por su parte el artículo 141 ibidem dispone:

**“ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”**

La norma en cita fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-601-00 bajo las siguientes motivaciones:

“Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues **la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8º de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.”**

Resulta entonces, que con la sentencia que sirve de título ejecutivo, se reconoce el reajuste de la mesada pensional y en consecuencia, luego de la ejecutoria de la sentencia, **las mesadas pensionales causadas o las diferencias que por reajuste a la misma se deban, si no son canceladas en tiempo, continúan generando intereses moratorios, pero con base en la norma citada ut supra,** sin importar bajo la vigencia de que normatividad se reconoce la condición de pensionado.

Es de esta forma, como se determina el **CAPITAL FIJO** el cual debe ser objeto de indexación y posteriormente debe efectuársele los **descuentos en salud**, teniendo en cuenta, que tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente a la demandante, pues ellos tienen una destinación específica, cual es, cubrir el riesgo de la salud, por ende, son cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio y en ese sentido sobre ellos no puede solicitarse el pago de intereses moratorios en favor del pensionado.

La anterior operación arroja como resultado el **CAPITAL NETO**, suma última sobre la cual deben liquidarse los intereses moratorios.

### **En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada.**

En síntesis, la parte accionada cuestiona el monto aprobado por la a quo, por cuanto considera que, dentro del mismo se incluyeron periodos muertos, pues la fecha de solicitud que debe ser tenida en cuenta es la Declaración Extrajudicial radicada por el ejecutante el **doce (12) de Abril de 2011**.

Al respecto se advierte, que tal discusión quedó zanjada dentro de los fallos de primera y segunda instancia adiados (06) de diciembre de 2017 y nueve (09) de mayo de 2018 proferidos dentro del proceso de la referencia, en cuanto en estos, se determinó con claridad que las sentencias de mérito aportadas como título quedaron debidamente ejecutoriadas el **veintiuno (21) de agosto de 2008** y la solicitud de cumplimiento se presentó el **veintisiete (27) de octubre de 2008**, esto es dentro de los seis (6) meses que dispone la norma, razón por la cual, los intereses moratorios se causaron desde el veintidós (22) de agosto de 2008 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta la fecha anterior al pago de la obligación principal, la cual debía ser determinada con exactitud al momento de liquidar el crédito, toda vez que, en la certificación aportada aparece que la inclusión del retroactivo acaeció en el mes de agosto de 2011 y la parte actora indica que fue el día 25 del mismo mes y año.

Quiere decir lo anterior, que la solicitud de cumplimiento se presentó el **veintisiete (27) de octubre de 2008** y no el **doce (12) de abril de 2011**, como lo afirma la entidad ejecutada.

De otra parte, debe advertirse, que el artículo 177 del C.C.A, es claro al exigir la presentación de la solicitud de cumplimiento como requisito para la no cesación en la causación de los intereses de mora, por lo que la exigencia de documentos distintos o adicionales no se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, debe recordarse a la entidad demandada, que este no es el escenario para debatir aspectos que ya fueron discutidos y acreditados en las sentencias proferidas el seis (06) de diciembre de 2017 y nueve (09) de mayo de 2018, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y bajo este escenario los argumentos expuestos no tienen vocación de prosperidad.

Ahora bien, respecto de la fecha hasta la cual se deben liquidar los intereses moratorios, debe precisarse que la sentencia ejecutiva de segunda instancia proferida el nueve (09) de mayo de 2018, fue clara al ordenar que los

intereses se causaban hasta **la fecha anterior al pago de la obligación principal**, por lo que no le asiste razón a la entidad al inferir que el mes de inclusión en nómina no se causan tales intereses.

Frente al particular, la sala de decisión de la cual hace parte el suscrito ha sostenido la tesis que cuando no existe prueba del día exacto en que se efectuó el pago de la obligación, se tiene como fecha final de causación de los intereses, el último día del mes anterior al mes de inclusión en nómina, pero solo en esos eventos, en los que no se acredita el día exacto del pago del retroactivo, pues en caso de existir certeza de la fecha en cuestión, los intereses se liquidan hasta el día anterior al pago de la obligación principal.

Lo anterior por cuanto, lo que genera la causación de los intereses moratorios es la tardanza en el pago de las cantidades liquidadas ordenadas en la sentencia, la cual claramente se extiende a la fecha de pago efectivo, por lo que no puede entenderse que la obligación de hacer, esto es, la de incluir en nómina la prestación es la que genera tales emolumentos.

Ahora bien, el a quo determinó que con las pruebas aportadas al plenario dicha fecha data del veinticinco (25) de agosto del año 2011 por lo que los intereses debían calcularse hasta el día anterior, esto es, hasta el veinticuatro (24) de agosto de 2011, **tal como lo ordenó el juez de primera instancia en la decisión que hoy es objeto de alzada y no como lo pretende la UGPP**; en consecuencia, este argumento tampoco está llamado a prosperar.

### **Decisión**

En consideración a lo anterior, se confirma la decisión de la a quo de aprobar la liquidación del crédito en la suma de **veinticinco millones setecientos diecinueve mil quinientos ochenta y siete pesos con treinta y seis centavos (\$25.719.587,36)**, a la cual debe descontarse el valor abonado por la entidad en virtud de la Resolución No.019097 de 26 de junio de 2019, por valor de **ocho millones cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos treinta pesos con dos centavos (\$8.435.530,02)** cuyo pago fue acreditado en el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Se CONFIRMA** el auto adiado el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Quince (15) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que modificó la liquidación del crédito y la aprobó en la suma de **veinticinco millones setecientos diecinueve mil quinientos ochenta y siete pesos con treinta y seis centavos (\$25.719.587,36)** a la cual debe descontarse el valor abonado por la entidad en virtud de la Resolución No.019097 de 26 de junio de 2019 por valor de **ocho millones cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos treinta pesos con dos centavos (\$8.435.530,02)** cuyo pago fue acreditado en el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE**

Firmada electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>4</sup> A los correos electrónicos acreditados en el expediente digital.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE. Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

**HABEAS CORPUS No. 25000-23-42-000-2022-00691-00**

**ACTOR: JUAN CAMILO PALACIOS SERNA**  
**CONTRA: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO**  
**METROPOLITANO DE BOGOTÁ -LA PICOTA-**  
**COMEB.**

---

El artículo 7 de la Ley 1095 de 2006, *"Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política"*, establece que la providencia que niegue el Hábeas Corpus podrá ser impugnada, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes** a la notificación. (Resaltado fuera del texto)

Mediante providencia de diecinueve (19) de octubre del año en curso, el Despacho negó la acción de Hábeas Corpus, presentada por el señor **Juan Camilo Palacios Serna**, siendo notificada personalmente el mismo diecinueve (19) de octubre, sin que se realizara manifestación alguna como consta en el Acta de notificación; así como tampoco se radicó dentro de los tres (3) días calendario escrito de impugnación.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se **archive el expediente**, dejando las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001334204820170044402  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JULIAN ANDRES ABELLO OSORIO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 19 de septiembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si Ca bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 19 de septiembre de 2022.

<sup>1</sup> [ancasconsultoria@gmail.com](mailto:ancasconsultoria@gmail.com)

<sup>2</sup> [kskorreda@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:kskorreda@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) .

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

**TERCERO:** El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:

[11001334204820170044402 Julian Andres Abello Osorio Vs Rama Judicial](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001334204820170044402-Julian-Andres-Abello-Osorio-Vs-Rama-Judicial)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 110013342048 2017 00451 02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS SIGIFREDO RIOS PULIDO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 19 de septiembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si Ca bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 19 de septiembre de 2022.

<sup>1</sup> [ancasconsultoria@gmail.com](mailto:ancasconsultoria@gmail.com)

<sup>2</sup> [kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

**TERCERO:** El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:

[11001334204820170045102 Carlos Sigifredo Rios Pulido Vs Rama Judicial](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001334204820170045102_Carlos_Sigifredo_Rios_Pulido_Vs_Rama_Judicial)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 110013335030 2019 00192 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARILÚ MORALES RODRÍGUEZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 10 de marzo de 2020. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si Ca bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 10 de marzo de 2020.

---

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [luz.botero@fiscalia.gov.co](mailto:luz.botero@fiscalia.gov.co) .

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

**TERCERO:** El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:

[11001333503020190019201 Marilu Morales Rodriguez Vs Rama Judicial](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocivico/11001333503020190019201_Marilu_Morales_Rodriguez_Vs_Rama_Judicial)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001333501020190049802  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANGEL GONZALEZ ALARCON<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de agosto de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si Ca bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) .

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**TERCERO:** El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:

[11001333501020190049802 Miguel Angel Gonzalez Alarcon Vs Rama Judicial](https://www.sama.gov.co/11001333501020190049802)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001333501520190050602  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JESSIKA MARCELA MARTINEZ PEÑA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de junio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si Ca bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de junio de 2022.

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [cvelandm@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cvelandm@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) .

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

**TERCERO:** El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:

[11001333501520190050602 Jessika Marcela Martinez Peña Vs Rama Judicial](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001333501520190050602/Jessika%20Marcela%20Martinez%20Pe%C3%91a%20Vs%20Rama%20Judicial)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001333501520190050702  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OLGA LUCIA MENDEZ LOZADA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de junio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si Ca bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de junio de 2022.

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [kskorreda@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:kskorreda@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) .

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

**TERCERO:** El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:

[11001333501520190050702 Olga Lucia Mendez Lozada Vs Rama Judicial](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/11001333501520190050702/Olga%20Lucia%20Mendez%20Lozada%20Vs%20Rama%20Judicial)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 1100133350172 019 00527 02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA BORJA BALLESTEROS<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de julio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si Ca bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de julio de 2022.

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [kskorreda@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:kskorreda@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) .

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

**TERCERO:** El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:

[11001333501720190052702 Luz Marina Borja Ballesteros Vs Rama Judicial](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001333501720190052702-Luz-Marina-Borja-Ballesteros-Vs-Rama-Judicial)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001333501720190052802  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JULY MARIBEL SUAREZ MOLANO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de junio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si Ca bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de junio de 2022.

---

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [cvelandn@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cvelandn@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) .

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

**TERCERO:** El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:

[11001333501720190052802 July Mabel Suarez Molano Vs Rama Judicial](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001333501720190052802%20July%20Mabel%20Suarez%20Molano%20Vs%20Rama%20Judicial)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 110013335010 2020 00003 02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ MARITZA CASTELLANOS USECHE<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de agosto de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si Ca bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de agosto de 2022.

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) .

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

**TERCERO:** El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:

[11001333501020200000302 Luz Maritza Castellanos Useche Vs Rama Judicial](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocorte/11001333501020200000302)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 1100133420472020 00018 02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIDA MARTINEZ CORTES<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de septiembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si Ca bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de septiembre de 2022.

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [kskorreda@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:kskorreda@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) .

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

**TERCERO:** El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:

[11001334204720200001802 Lida Martinez Cortes Vs Rama Judicial](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocorte/verExpediente.do?expediente=11001334204720200001802)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 1100133350132020 00308 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ MERY MARTINEZ RODRIGUEZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de julio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si Ca bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de julio de 2022.

<sup>1</sup> [ancasconsultoria@gmail.com](mailto:ancasconsultoria@gmail.com)

<sup>2</sup> [kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) .

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

**TERCERO:** El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:

[11001333501320200030801 Luz Mery Martínez Rodríguez Vs Rama Judicial](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001333501320200030801_Luz_Mery_Martinez_Rodriguez_Vs_Rama_Judicial)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001334205620200031402  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MYRIAM GÓMEZ LARGO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de noviembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si Ca bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de noviembre de 2021.

<sup>1</sup> [voligar70@gmail.com](mailto:voligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov) [conlinarem@deaj.ramajudicial.gov](mailto:conlinarem@deaj.ramajudicial.gov)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

**TERCERO:** El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:

[11001334205620200031402 Myriam Gomez Largo Vs Rama Judicial](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001334205620200031402-Myriam-Gomez-Largo-Vs-Rama-Judicial)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 110013335015 2020 00322 02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRO CASTILLO MUÑOZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de junio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si Ca bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de junio de 2022.

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [cvelandm@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cvelandm@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) .

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

**TERCERO:** El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:

[11001333501520200032202 Alejandro Castillo Vs Rama Judicial](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001333501520200032202-Alejandro-Castillo-Vs-Rama-Judicial)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 110013342056 2020 00334 02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILMAR RIVERA FLÓREZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 22 de agosto de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si Ca bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 22 de agosto de 2022.

---

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [cvelandm@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cvelandm@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) .

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

**TERCERO:** El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:

[11001334205620200033402 Wilmar Rivera Florez Vs Rama Judicial](https://www.segob.gov.co/segob/11001334205620200033402/Wilmar_Rivera_Florez_Vs_Rama_Judicial)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 110013342056 2021 00283 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO OSORIO GAVIRIA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de agosto de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si Ca bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de agosto de 2022.

<sup>1</sup> [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

<sup>2</sup> [ddiaz@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ddiaz@cendoj.ramajudicial.gov.co). [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) .

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

**TERCERO:** El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:

[11001334205620210028301 Jhon Jairo Osorio Gaviria Vs Rama Judicial](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001334205620210028301)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 110013342056 2021 00284 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** IRMA PATRICIA MARTINEZ  
CASTELLANOS<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de agosto de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si Ca bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de agosto de 2022.

<sup>1</sup> [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

<sup>2</sup> [ddiaz@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ddiaz@cendoj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) .

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

**TERCERO:** El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:

[11001334205620210028401 Irma Patricia Martinez Castellanos Vs Rama Judicial](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**Expediente No.:** 25000-23-42-000-2022-00242-00  
**Demandante:** NELSON FERNANDO PINEDA  
CARDENAS<sup>1</sup>  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA  
**Subsección:** C (Expediente Digital)

El proceso promovido por el señor Nelson Fernando Pineda Cárdenas fue radicado el 10 de julio de 2019 ante esta Corporación, correspondiéndole inicialmente su conocimiento al Magistrado Javier Alfonso Argote Royero, quien resolvió mediante providencia del 17 de noviembre de 2020 (Archivo 01 fls. 03 a 07 Cuaderno Principal) desglosar el expediente a fin de que se presenten individualmente las demandas por cada accionante del libelo introductorio inicial.

Ahora bien, revisado el expediente esta Judicatura precisa que según el numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la demanda debe contener: “3.- *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”. De ahí entonces que la parte demandante tenga la carga de plantear con suficiencia la situación fáctica que alega a través de la demanda, la cual debe guardar estrecha relación con las pretensiones perseguidas. Sin embargo, en el caso concreto no es claro cuáles son los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad se solicita o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, en cuyo caso no será esta Corporación la competente para conocer del mencionado asunto.

Así las cosas, como la parte actora debe imprimir total claridad a la situación fáctica que cuestiona como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA; deberá especificar los actos administrativos cuya legalidad enjuicia y aportarlos al presente proceso de conformidad con el numeral primero del artículo 166 del CPACA.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> [joarmeo@hotmail.com](mailto:joarmeo@hotmail.com)



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00242-00  
Demandante: Nelson Fernando Pineda Cárdenas  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante con el fin de que:

- Adecue la demanda en sus hechos y pretensiones especificando los actos administrativos cuya legalidad enjuicia, los cuales deberán ser aportados al proceso.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.819.243 y tarjeta profesional No.261.839 del C S de la J para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

**CUARTO:** El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020220024200 Nelson Fernando Cardenas Vs Fiscalía](https://rad.25000234200020220024200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**Expediente No.:** 25000-23-42-000-2022-00246-00  
**Demandante:** SAMIR ANTONIO DAVID TERAN<sup>1</sup>  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA  
**Subsección:** C (Expediente Digital)

El proceso promovido por el señor Samir Antonio David Terán fue radicado el 10 de julio de 2019 ante esta Corporación, correspondiéndole inicialmente su conocimiento al Magistrado Javier Alfonso Argote Royero, quien resolvió mediante providencia del 17 de noviembre de 2020 (Archivo 01 fls. 01 a 05 Cuaderno Principal) desglosar el expediente a fin de que se presenten individualmente las demandas por cada accionante del libelo introductorio inicial.

Ahora bien, revisado el expediente esta Judicatura precisa que según el numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la demanda debe contener: “3.- *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”. De ahí entonces que la parte demandante tenga la carga de plantear con suficiencia la situación fáctica que alega a través de la demanda, la cual debe guardar estrecha relación con las pretensiones perseguidas. Sin embargo, en el caso concreto no es claro cuáles son los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad se solicita o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, en cuyo caso no será esta Corporación la competente para conocer del mencionado asunto.

Así las cosas, como la parte actora debe imprimir total claridad a la situación fáctica que cuestiona como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA; deberá especificar los actos administrativos cuya legalidad enjuicia y aportarlos al presente proceso de conformidad con el numeral primero del artículo 166 del CPACA.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante con el fin de que:

---

<sup>1</sup> [joarme@hotmai.com](mailto:joarme@hotmai.com)



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00246-00  
Demandante: Samir Antonio David Terán  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

- Adecue la demanda en sus hechos y pretensiones especificando los actos administrativos cuya legalidad enjuicia, los cuales deberán ser aportados al proceso.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.819.243 y tarjeta profesional No.261.839 del C S de la J para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

**CUARTO:** El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020220024600 Samir Antonio David Teran Vs Fiscalía](https://rad.25000234200020220024600)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25307-3333-002-2018-00316-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANDREA DEL PILAR LABRADOR PACHÓN<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo *Ad – hoc* del Circuito Judicial de Girardot el 05 de mayo de 2021<sup>3</sup>. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>4</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 *ibídem*, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si Ca bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por Juzgado Segundo Administrativo *Ad – hoc* del Circuito Judicial de Girardot, el 05 de mayo de 2021.

<sup>1</sup> [procesosfiscalia2017@gmail.com](mailto:procesosfiscalia2017@gmail.com) y [hectorbarrios@hotmail.com](mailto:hectorbarrios@hotmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [angelica.linan@fiscalia.gov.co](mailto:angelica.linan@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Fls. 01 a 21 PDF 14 CuadernoPrincipal

<sup>4</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

**TERCERO:** El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25307333300220180031602 Andrea del Pilar Labrador Pachon Vs Fiscalia](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-023-2018-00498-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROBERTO QUINTERO RUEDA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo *Ad – hoc* del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 04 de marzo de 2021 <sup>3</sup>. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>4</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 *ibídem*, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si Ca bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por Juzgado Veintitrés Administrativo *Ad-hoc* del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 04 de marzo de 2021.

---

<sup>1</sup> [jorobavel@hotmail.com](mailto:jorobavel@hotmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [margarita.ostau@fiscalia.gov.co](mailto:margarita.ostau@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Fls. 01 a 21 PDF 14 CuadernoPrincipal

<sup>4</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

**TERCERO:** El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333502320180049802 Roberto Quintero Rueda Vs Fiscalía](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-056-2019-00438-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ LOZANO <sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de abril de 2021 <sup>3</sup>. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>4</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si Ca bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia proferida por Juzgado Cincuenta y seis Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de abril de 2021.

<sup>1</sup> [tutot07@hotmail.com](mailto:tutot07@hotmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [ingrid.acevedo@fiscalia.gov.co](mailto:ingrid.acevedo@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Fls. 01 a 14 PDF 07 CuadernoPrincipal

<sup>4</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

**TERCERO:** El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334205620190043801 Hugo Armando Rodriguez Lozano Vs Fiscalia](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-056-2020-00138-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DEYANIRA ROA MARTÍNEZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de abril de 2021<sup>3</sup>. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>4</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si Ca bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia proferida por Juzgado Cincuenta y seis Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de abril de 2021.

<sup>1</sup> [abogadopalacios182012@gmail.com](mailto:abogadopalacios182012@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y [nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Fls. 01 a 14 PDF 08 CuadernoPrincipal

<sup>4</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

**TERCERO:** El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334205620200013801 Deyanira Roa Martinez Vs Rama Judicial](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado ponente**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2020-00423-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN –RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** C EXPEDIENTE DIGITAL

**I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

**II. CONSIDERACIONES**

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial (fls 147-150) propuso los medios exceptivos de: 1) imposibilidad presupuestal de reconocer los derechos reclamados, 2) integración de litisconsorcio necesario, 3) prescripción, 4) innominada. (fls. 01 a 18 Archivo 04 – Expediente Digital). Por otro lado, la parte demandante descurre el traslado de los medios exceptivos (fls 01 – 07 Archivo 06 – Expediente Digital), solicitando que sean desestimados esos medios de defensa. Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido la que será objeto de pronunciamiento en esta etapa es:

**1. integración de litisconsorcio necesario**

Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [aareval@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:aareval@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y

Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

<sup>3</sup> aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

*“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.*

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

## **2. Prescripción Trienal:**

Teniendo en cuenta que la demandante al momento de presentar la reclamación administrativa se encontraba vinculada laboralmente con la demandada al momento de radicar el medio de control (fl. 18 Archivo 02 Rama Judicial –Certificado Laboral – Expediente Digital), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado<sup>4</sup>.y de los principios de celeridad,

---

<sup>4</sup> Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por último, se deberá reconocer personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, en calidad de apoderada de la entidad demandada – Rama Judicial conforme a poder visible en el expediente digital. (fls. 01 a 18 Archivo 04 – Expediente Digital).

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación -Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Se declara no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Se reconoce a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

**QUINTO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200042300 Diana Raquel Mosos Echeverry Vs Rama Judicial](#)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2020-00336-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARINA GUZMÁN HERNÁNDEZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
EXPEDIENTE DIGITAL (C)

La señora Marina Guzmán Hernández en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 8861 de 29 de diciembre de 2016, mediante la cual se niega una petición; la Resolución No. 0574 del 15 de febrero de 2017, mediante la cual se concede un recurso y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra el primero de los actos, radicado bajo el No. 05901 del 14 febrero de 2017, a través de la cual el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá negó, la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales, así como el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo pagado hasta ahora por la Administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo en cuenta el 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de éste que la administración ha sustraído para darle la denominación de “prima especial sin carácter salarial”, siendo que esta prima debe ser una adición al salario básico, desde la fecha en que se posesionó como Juez de La República, hasta la fecha de su retiro, período que va desde el 28 de febrero de 2004 a la fecha y en adelante hasta sus vinculación.

### **1. Sobre la Admisión.**

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma debe ser inadmitida, por las razones que a continuación se exponen:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, consagró en su artículo 162 el contenido de la demanda, siendo uno de sus elementos la designación del profesional del derecho que represente sus intereses, concordante con dicha norma el artículo 160 del mismo cuerpo normativo estableció “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito (...)*”; Se infiere entonces la necesidad de ejercer los medios de

---

<sup>1</sup> [Yoligar7@gmail.com](mailto:Yoligar7@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)



Inadmitir demanda  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00336-00  
 Demandante: Marina Guzmán Hernández  
 Demandado: Nación – Rama Judicial

control establecidos en la citada Ley 1437 de 2011 por conducto de un apoderado judicial, exigencia que también se hace al tenor del artículo 73 del C.G.P.

En este orden de ideas se advierte la importancia del derecho de postulación para acceder a la administración de justicia y ejercer una defensa técnica de sus pretensiones, la cual *“permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.*<sup>3</sup>

En este contexto, el no observar poder debidamente conferido por la señora Marina Guzmán Hernández al abogado que suscribió la demanda, dirigido a esta Judicatura para interponer el mencionado medio de control, no permite al Despacho establecer que la profesional del derecho actúa en representación de sus intereses. Por tanto, se deberá aportar el respectivo poder que así lo acredite.

Por lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante para que aporte el poder debidamente conferido al abogado que suscribió la demanda. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

**TERCERO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200033600 Marina Guzman Hernandez Vs Rama Judicial](https://rad.25000234200020200033600)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
 Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

<sup>3</sup> Corte Constitucional T-018 de 2017 M.P: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2020-00405-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JESAEI ANTONIO GIRALDO CASTAÑO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** C

**SENTENCIA ANTICIPADA POR EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**

De conformidad con el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se acredite alguna de las excepciones previas allí enunciadas<sup>3</sup>. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Del decreto de pruebas**

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, las solicitudes probatorias efectuada por la parte demandante no son pertinentes. Indica esta Judicatura que con lo reconocido en la certificación laboral aportada por la parte demandada (FI 07 certificación tiempo de servicios demandante – Archivo # 04 Contestación demanda – Pdf Digital) , por lo tanto, es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

**2. Fijación del litigio**

Se determinará si hay lugar a declarar probada **la excepción previa de prescripción extintiva de los derechos** formulada por la entidad demandada en el presente medio de control. Teniendo en cuenta que el demandante estuvo vinculado en el cargo por el cual reclama el derecho desde el 01 de abril de 1992 hasta el 06 de noviembre de 2011 y la reclamación administrativa fue radicada el

---

<sup>1</sup> [Yoligar70@gmail.com](mailto:Yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y [aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

<sup>3</sup> Contestación de la demanda (fls 117 a 122)



03 de febrero de 2016 (FI 02 – Archivo # 02 Demanda y anexos – Pdf Digital)

Por otra parte, en caso de no resultar probada la excepción previa de *prescripción extintiva* formulada por la entidad demandada, se deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa de la respuesta al Derecho de petición radicado bajo el No. 04439 del 03 de febrero de 2016 y en consecuencia, establecer si el señor Jesael Antonio Giraldo Castaño, tiene derecho a que se le reconozca, se le reliquide y pague el 80% por concepto de la diferencia que se ha venido presentando entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que devengan los Magistrados de Alta Cortes y deben reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, ya que resulta relevante a su vez para la liquidación de los valores tenidos en cuenta en orden de determinar el monto de la Bonificación por Compensación contemplada en el Decreto 610 de 1998, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago.

### 3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO. Tener por contestada la demanda.**

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

**TERCERO:** Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.** Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación [rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). con copia al buzón de correo de este Despacho - [des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**QUINTO:** Se reconoce a la abogada Angelica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088



Expediente No.: 25000-23-42-000-2020-00405-00  
Demandante: Jesael Antonio Giraldo Castaño

del C.S. de la J para representar a la demandada Nación- Rama Judicial en los términos del poder que reposa en el expediente.

**SEXTO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200040500 Jesael Antonio Giraldo Castaño Vs Rama Judicial](#)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2020-00459-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MAGRED FLOREZ VALENCIA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** C EXPEDIENTE DIGITAL

**I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

**II. CONSIDERACIONES**

Procede esta Judicatura a resolver las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación - Fiscalía General de la Nación propuso el medio exceptivo de: i) Prescripción de derechos laborales, ii) caducidad, iii) ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones (fls. 01 a 28 Archivo 03 pdf – Expediente digital). Por otro lado, la parte demandante descurre el traslado de los medios exceptivos (fls. 01 a 11 Archivo 05 pdf – Expediente digital) solicitando que sean desestimados esos medios de defensa.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas que se llegasen a configurar; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto.

**1. Caducidad:**

La parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación formula la excepción de caducidad argumentando lo siguiente:

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [erick.bluhum@fiscalia.gov.co](mailto:erick.bluhum@fiscalia.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

*“(…) En razón a lo anterior, como ya se examinó en la excepción anterior, la parte demandante dejó transcurrir más de 12 años, desde la primera sentencia que declaró la nulidad de la expresión “sin carácter salarial” prevista para la prima especial de servicios del 30% otorgada a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, hasta la radicación de la solicitud, por lo que lógicamente la petición no fue presentada dentro del término de prescripción, y en consecuencia si se cuenta el término de caducidad con la condición de que la petición inicial que provoca los actos administrativos demandados se presentará en tiempo, indudablemente la presente acción en particular se encuentra caducada, bajo el entendido que los derechos ya están prescritos por el paso del tiempo.*

*Por lo anterior, para lo reclamado por el demandante, ha operado la CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, de acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010, ratificada por la sentencia del 21 de abril de 2016, toda vez que para que se presentará inoperancia de la caducidad era forzoso presentar la petición en tiempo antes de que operará la prescripción, y ello no ocurrió en el presente caso. (…)*”

El Despacho considera después de analizar el presente medio exceptivo formulado por la entidad demandada encuentra que se están confundiendo dos figuras procesales distintas tales como la prescripción y la caducidad en donde la primera, tiene relación a la pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo; mientras que la segunda se refiere al término que impone la ley para ejercer las acciones pertinentes a fin de reclamar un derecho, así pues, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto del alcance de las dos figuras ha señalado lo siguiente<sup>3</sup>:

*“(…) La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior, se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales. Es decir que el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses lo cual se constituye como un instrumento que mantiene y protege la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para la estabilidad social de sus integrantes (…)*”

...

*“(…) Así entonces, es dable inferir que: i) la prescripción se predica del ejercicio del derecho, el cual puede adquirirse o extinguirse con el paso del tiempo; ii) es renunciable una vez ocurrida, así lo señala el artículo 2514 del Código Civil:*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C.1 diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO Radicación: 20001233300020140001501 (4447-2016)

«[...] La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. [...]» y iii) puede ser objeto de suspensión frente a algunas personas dentro de ciertas circunstancias. (...)»

Así que para el caso que nos ocupa se analizará el medio exceptivo desde la óptica de la oportunidad que tuvo la parte demandante al momento de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a reclamar sus derechos y si lo hizo dentro del término señalado por la ley para que operara el fenómeno de la caducidad del presente medio de control

Siguiendo dicha línea, se tiene que el artículo 164 del C. P. A. C. A. consagra el cómputo de la caducidad, y concretamente para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estableció las reglas que son del siguiente tenor literal:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. **En cualquier tiempo, cuando: (...) C). Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Negrillas y resaltos por fuera del texto)*

La norma en cita permite aseverar que, si lo discutido es una prestación periódica o deviene de un acto ficto, la demanda puede ser radicada en cualquier tiempo. De ahí entonces que al evidenciar que lo que se reclama es una prestación periódica que percibe de manera habitual y permanente el hoy demandante y que al momento de la presentación del presente medio de control este se encontraba vinculado a la entidad demandada, se entiende que la mencionada acción podía interponerse en cualquier tiempo. En consecuencia no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta.

## **2. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.**

El fundamento empleado por la Nación-Fiscalía General de la Nación se fundó en la imposibilidad de acumular pretensiones cuando alguna de las invocadas se encuentren caducadas. En este sentido se resalta que de acuerdo con lo desarrollado en esta providencia de conformidad las pretensiones de la parte actora se podían demandar en cualquier tiempo. Por tanto se declarará NO probada la excepción así formulada.

## **3. Prescripción trienal:**

Teniendo en cuenta que el demandante se encontraba vinculado laboralmente con la demandada al momento de radicar el medio de control (fl 20 Archivo 01 pdf



Fiscalía General de la Nación – Certificado Laboral), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado<sup>4</sup>.y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO. Téngase por contestada la demanda** por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO:** SE DECLARAN NO PROBADAS las excepciones previas de “caducidad” e “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Se reconoce al abogado Erick Bluhum Monroy, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.871.367de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.167del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

**QUINTO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200045900 Magred Florez Valencia Vs Fiscalía](https://rad.25000234200020200045900)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

<sup>4</sup> Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección “B” C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**Expediente No.:** 25000-23-42-000-2020-00474-00  
**Demandante:** JULIO ALIRIO VALBUENA NUÑEZ<sup>1</sup>  
**Demandado:** NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA  
**Subsección:** C (Expediente Digital)

El señor Julio Alirio Valbuena Núñez en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos No. 20185920010141 Oficio No. GSA-30860- del 23 de julio de 2018 el cual se resolvió el Derecho de Petición y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no resolución del Recurso de apelación radicado bajo el consecutivo SRACE-SAJGA-No. 20181190150622 del 31 de julio de 2018, mediante los cuales se desconocen al demandante el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, desde el 5 de marzo de 2004 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas repercusiones prestacionales.

### **1. Sobre la Admisión.**

Revisada la demanda sus anexos y el poder aportado en memorial de subsanación<sup>2</sup>, se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

---

<sup>1</sup> [Yoligar70@gmail.com](mailto:Yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> FI 01 Archivo 03 – Expediente Digital



Admite demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00474-00  
Demandante: Julio Alirio Valbuena Núñez  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación** de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portador de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (FI 01 Archivo #3 subsanacion - Expediente Digital).

**SEPTIMO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200047400 Julio Alirio Valbuena Vs Fiscalía](https://rad.25000234200020200047400)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2020-00502-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ HELENA MORALES GARAY<sup>1</sup>.  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C EXPEDIENTE DIGITAL

La señora Luz Helena Morales Garay en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: Oficio No. 20193100078051-DAP-30110 del 27 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 2-0255 del 17 de febrero de 2020, ambos proferidos por la Fiscalía General de la Nación; a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la misma a para que le reliquide y pague a la demandante en su calidad de EX FISCAL DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL por el periodo comprendido entre el 9 de abril de 2007 y el 1° de julio de 2017, los conceptos de: (i) La prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, como una adicional la asignación básica mensual, (ii) La diferencia resultante de la reliquidación de las prestaciones sociales, salariales y laborales sobre el 100% de la asignación básica mensual y (iii) Reliquidar los aportes a la seguridad social y la correspondiente reliquidación del IBL para la mesada pensional, reajustadas mes por mes, desde que se causaron hasta la fecha real del pago. Así como también, el reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicios del artículo 15 de la Ley 4a de 1992 para Magistrados de Altas Cortes y otros dignatarios –con la inclusión de las cesantías percibidas por los Congresistas -y el de su incidencia en la Bonificación por Compensación establecida para Magistrados de Tribunal y demás cargos homólogos

### **1. Sobre la Admisión.**

Revisada la demanda sus anexos y el poder, como fue radicada el 21 de abril de 2021<sup>3</sup>, se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

<sup>1</sup> [julicas@hotmail.com](mailto:julicas@hotmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Anotación del aplicativo Samai



Admite demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00502-00  
Demandante: Luz Helena Morales Garay  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada Juliana María Castaño Gómez, abogada identificada con cédula de ciudadanía No. 43.150.510 y portadora de la T.P. No. 169.693 como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (FI 01 Archivo #3 Cuaderno Principal - Expediente Digital).

**SEPTIMO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200050200 Luz Helena Morales Garay Vs Fiscalía](https://rad.25000234200020200050200)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2020-00993-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELIANA DEL PILAR RODRIGUEZ MORALES<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
EXPEDIENTE DIGITAL (C)

La señora Eliana del Pilar Rodríguez Morales en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentan demanda en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación pretendiendo la Inaplicación de la frase *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud* contenida en el Decreto 0382 del 2013; así mismo, la inaplicación de las expresiones normativas que le restan la condición salarial a la bonificación de actividad judicial del Decreto 3131 de 2015, también solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: I) Oficio No. 20205920001441 GSA 30860 del 10 de febrero de 2020, mediante los cuales la subdirección regional de apoyo central de la Fiscalía General de la Nación negó reconocer como factores salariales para todos los efectos la bonificación judicial y bonificación de actividad judicial, II) la nulidad de la Resolución No. 2-0535 del 14 de abril de 2020 de la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, confirmatorias de las negativas y en consecuencia condenar a la Nación - Fiscalía General de la Nación a reconocer la bonificación judicial y bonificación de actividad judicial, como factor salarial, y que con base en ello se le reliquiden y paguen todos los demás factores devengados por dicha servidora pública.

**1. Sobre la admisión.**

Revisada la demanda, el poder y sus anexos encuentra el Despacho que esta reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

---

<sup>1</sup> [erreramatas@gmail.com](mailto:erreramatas@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)



Admite demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00993-00  
Demandante: Eliana del Pilar Rodríguez Morales  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

**SEGUNDO:** **Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** **Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado Ángel Alberto Herrera Matías identificada con cédula de ciudadanía No. 9.704.474 y portador de la T.P. No. 194802 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl 30 Archivo #01 Expediente Digital).

**SEPTIMO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200099300 Eliana del Pilar Rodriguez Morales Vs Fiscalía](https://rad.25000234200020200099300)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2020-01085-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LYDA ESTHER VALDIRI FLOREZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**EXPEDIENTE DIGITAL (C)**

La señora Lyda Esther Valdiri Florez en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: Oficio No.20175640017771 Oficio No. del 24 de abril de 2017, y la Resolución No. 22811d el 15 de septiembre de 2017, expedidos ambos por la entidad demandada, mediante los cuales le negaron la petición respecto de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. En consecuencia, a título de restablecimiento solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales, desde el 11 de agosto de 2008 hasta la fecha como Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuos.

**1. Sobre la Admisión.**

Revisada la demanda sus anexos y el poder, se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> [Yoligar70@gmail.com](mailto:Yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)



Admite demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-01085-00  
Demandante: Lyda Esther Valdiri Florez  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

**TERCERO: Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (FI 01 Archivo #2 Cuaderno Principal - Expediente Digital).

**SEPTIMO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200108500 Lyda Esther Valdiri Vs Fiscalía](#)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2021-00430-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ILSA YANETH BARRERA SANTISTEBAN<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
EXPEDIENTE DIGITAL (C)

La señora Ilsa Yaneth Barrera Santisteban en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: Oficio No. 20193100000611, Oficio No. DAP-30110-del 08 de enero de 2019, y la Resolución No. 20284 del 07 de febrero de 201, expedidos ambos por la entidad demandada, mediante los cuales le negaron la petición respecto de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. En consecuencia, a título de restablecimiento solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

**1. Sobre la Admisión.**

Revisada la demanda sus anexos y el poder, como fue radicada el 21 de abril de 2021<sup>3</sup>, se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> [Yoligar70@gmail.com](mailto:Yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Anotación del aplicativo Samai



Admite demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00430-00  
Demandante: Ilsa Yaneth Barrera Santisteban  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

**TERCERO: Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portador de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (FI 01 Archivo #2 Cuaderno Principal - Expediente Digital).

**SEPTIMO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020210043000 Ilsa Yaneth Barrera Santiesteban Vs Fiscalía](#)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.